



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 3787-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 23 de septiembre de 2022

APELANTE : ANDREA MELITA EIZAGUIRRE ESQUIVEL
TITULO : 1481279-2022 del 20.5.2022
RECURSO : 691-2022 / H.T. 11487 del 18.8.2022
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL IX - SEDE HUANCAYO
REGISTRO : DE PREDIOS DE HUÁNUCO
ACTO : TRANSFERENCIA
SUMILLA :

Desistimiento del recurso de apelación

Es procedente aceptar el desistimiento en segunda instancia, si este fue formulado antes de que el Tribunal Registral expida la resolución respectiva.

I. ANTECEDENTES

Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita inscribir la transferencia respecto del predio inscrito en la partida n.º 11025901 del Registro de Predios de Huánuco.

El título fue observado por el registrador público Aydee Saldívar Dávila mediante esquila de fecha 11.7.2022.

Contra dicho pronunciamiento, la señora Andrea Eizaguirre interpuso recurso de apelación el 18.8.2022 ante la Oficina Registral de Huánuco mediante hoja de trámite n.º 11487.

Finalmente, la apelante ha presentado desistimiento del recurso de apelación ante la Secretaría del Tribunal Registral con fecha 20.9.2022, mediante escrito con firma certificada en la misma fecha ante el notario de la ciudad de Huánuco, Moisés Goldez Cortijo.

II. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Aldo Raúl Samillán Rivera**.

Estando a la solicitud del desistimiento del recurso de apelación formulada en segunda instancia registral, esta Sala no puede emitir pronunciamiento de mérito, y sólo debe limitarse a constatar que concurren los requisitos formales para tener válidamente por desistido a la apelante.

RESOLUCIÓN N.º 3787-2022-SUNARP-TR

III. ANÁLISIS:

1. El Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos [en adelante Reglamento General] regula el desistimiento en segunda instancia en el Capítulo II del Título X, estableciendo en el artículo 149 que el desistimiento puede ser:
 - a) Del recurso; o,
 - b) De la rogatoria, referido a los actos cuya inscripción se solicita.
2. El artículo 151 del mismo Reglamento General regula los efectos del desistimiento, señalando que, si el desistimiento es total de la rogatoria, pone fin al procedimiento registral; y, si se trata del desistimiento del recurso, la prórroga de la vigencia del asiento de presentación a que se refiere el literal a) del artículo 28 del Reglamento se extiende hasta 20 días adicionales contados desde la notificación de la resolución.
3. A tenor del artículo 150 del Reglamento General, el desistimiento que se formule ante el Tribunal Registral deberá efectuarse mediante escrito con firma certificada notarialmente y sólo procederá antes de expedirse la resolución respectiva. La citada norma agrega que en caso que el apelante fuese notario no será necesaria la certificación de su firma. Igual valor tendrá la certificación efectuada ante fedatario de la institución, en concordancia con el artículo 13 del mismo Reglamento.
4. En el presente caso, la recurrente ha presentado desistimiento del recurso de apelación ante la Secretaría del Tribunal Registral con fecha 20.9.2022, mediante escrito con firma certificada en la misma fecha ante el notario de la ciudad de Huánuco, Moisés Goldez Cortijo.

En consecuencia, no habiéndose expedido resolución y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 143 concordado con el numeral III del Título Preliminar, 149 literal a) y 150 del Reglamento General, citados anteriormente, resulta procedente aceptar el desistimiento de la apelación.

Estando a lo acordado por unanimidad:

IV. RESOLUCIÓN:

ACEPTAR el desistimiento de la apelación del título, de conformidad con lo expuesto en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral